

ENTRE LA VIDA Y LA MUERTE:

INTERACCIONES ENTRE ALIMENTOS Y SUCESIÓN «MORTIS CAUSA»

PABLO MURUAGA HERRERO

NOTARIADODHOY



© Pablo Muruaga Herrero, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Mayo, 2026

Depósito Legal: M-8098-2026

ISBN versión impresa: 978-84-9090-871-6

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-872-3

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Fronteras e intersecciones: a modo de introducción . .	15
---	-----------

CAPÍTULO I. De las diversas obligaciones de alimentos y de sus divergencias conceptuales	25
---	-----------

1. Un régimen —al menos— bipartito	25
2. Los alimentos <i>ex lege</i> : de las obligaciones entre parientes a la particularidad de la donación	31
2.1. Los alimentos entre parientes	32
2.2. Los alimentos derivados de la relación paternofilial . .	43
2.3. Los alimentos derivados del matrimonio —o de su ruptura—	46
2.4. Los alimentos en el acogimiento familiar, en la tutela y en la ausencia	53
2.5. La ingratitud del donatario	55
3. Los alimentos <i>ex voluntate</i>	62

CAPÍTULO II. La muerte del alimentante o del alimentista en los alimentos legales y contractuales	75
--	-----------

1. La muerte del alimentante o del alimentista en los alimentos legales entre parientes	76
---	----

1.1.	Las causas de extinción	76
1.2.	¿Por qué la muerte de uno u otro extingue la obligación?	82
1.3.	Un último apunte: los gastos funerarios	84
2.	La muerte del alimentante o del alimentista en los alimentos contractuales	86
2.1.	De los caracteres vitalicio, aleatorio e intuitu personae del contrato y su incidencia en la extinción	86
2.2.	El fallecimiento del alimentista o alimentante y su relación con la función del contrato	90
2.3.	La no aplicación del artículo 1804 CC	96
2.4.	Un excursu sobre la donación.	99
3.	Un excursu en torno a la muerte del obligado en caso de pensión compensatoria.	101
3.1.	Sobre las causas de extinción y la no transmisión <i>mortis causa</i> del crédito	101
3.2.	La transmisión <i>mortis causa</i> de la deuda: en busca del porqué perdido	103
CAPÍTULO III. Los alimentos en la herencia		111
1.	La negación de alimentos como causa de desheredación.	111
1.1.	Desheredación, legítimas y razón de ser.	111
1.2.	Negar alimentos, pero ¿qué alimentos y debidos en virtud de qué?	120
1.3.	Los requisitos para desheredar.	126
2.	Los alimentos debidos a la viuda encinta	130
2.1.	El estatuto protector —y precautorio— del nasciturus y de la mujer embarazada	130
2.2.	Exégesis del artículo 964 CC	138
	2.2.1. Razón de ser y naturaleza jurídica	138
	2.2.2. Presupuestos y contenido	144
	2.2.3. ¿A cargo de qué patrimonio y con qué alcance?	147
3.	El legado de alimentos.	151
3.1.	Contornos generales.	151

3.2. La —no— exigencia del estado de necesidad del legatario	156
3.3. Problemas en torno a la cuantía del legado.	162
3.3.1. <i>Su destino</i>	162
3.3.2. <i>Formas de calcularla</i>	164
4. La colación de alimentos	167
Unas reflexiones finales.	175
Bibliografía	179
Resoluciones judiciales.	203

Los alimentos en la herencia

1. LA NEGACIÓN DE ALIMENTOS COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN

1.1. Desheredación, legítimas y razón de ser

En esta concatenación de situaciones en la que los alimentos se interconectan con la sucesión, ocupa un lugar especial su vinculación con la desheredación. El artículo 853.1.º CC dispone que es una justa causa para desheredar a los hijos y descendientes «[h]aber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda»¹; el artículo 854.2.º CC, de modo similar, establece que es una justa causa para desheredar a los padres y ascendientes «[h]aber negado

1. En cuanto a esta causa, conviene traer a colación la RDGSJFP de 15 de enero de 2024, en la que se sostuvo que «[e]n cuanto a la negativa injustificada a prestar alimentos, difícilmente se podrá desheredar a un menor de edad por esta causa, toda vez que estando sujeto a la patria potestad, difícilmente podrá configurarse como alimentante en el binomio que le liga con sus padres o ascendientes. No obstante, y dada cuenta que existen menores

los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo»; y el artículo 855.3.º CC contempla como justa causa para desheredar al cónyuge «[h]aber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge»². Además de ello, el artículo 152.4.º CC contempla, respecto de la obligación legal de alimentos entre ciertos parientes, que esta cesará «[c]uando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación»³. En definitiva, como se observa fácilmente, hay una clara unión entre los alimentos y las causas de desheredación. Ahora bien, en este momento nos centraremos únicamente en la negación de los alimentos como causa de

con recursos propios, como jóvenes futbolistas con contrato de patrocinio, youtuber, artistas o, sencillamente, menores sumergidos en el mundo laboral, que habitan con los padres en la vivienda familiar, es posible que estos se nieguen a cumplir el deber de contribuir, equitativamente, al sostenimiento de las cargas familiares. En nuestra opinión, si los hijos tienen recursos suficientes y bienes que, por aplicación del artículo 164 CC, queden excluidos de la administración paterna, y los padres precisan, por su precariedad económica, de la ayuda económica del hijo, estos podrán desheredar a su descendencia por inhibirse en el deber cristalizado en el artículo 155.20 CC, cuyo fundamento es el mismo que el de la legítima: la solidaridad familiar. Podría decirse que esto supondría una aplicación analógica *in mala partem* del artículo 853.1ª CC, pero si tenemos en cuenta que el Tribunal Supremo dijo que el maltrato psicológico estaba comprendido en el mismo dinamismo conceptual que el maltrato de obra, ahora nosotros decimos que, si se dan los requisitos expuestos, la negativa del hijo a contribuir, equitativamente, al sostenimiento de las cargas de la familia también forma parte del mismo dinamismo conceptual de la negativa injustificada a prestar alimentos».

2. Por su parte, el artículo 510 CDFIA dispone que será causa de desheredación «[h]aber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda», mientras que el artículo 163 LDCG dispone que es justa causa «para desheredar a cualquier legitimario [...] haberle negado alimentos a la persona testadora».

3. Esta causa de extinción de los alimentos legales entre parientes ha sido objeto de un estudio pormenorizado por parte de la doctrina, en particular, tras la interpretación realizada por el Tribunal Supremo del artículo 853.2.º CC, al incluir en el maltrato de obra también el maltrato psicológico.

desheredación y no en la incidencia de las causas de desheredación en la extinción de los alimentos.

Varias cuestiones surgen de estos preceptos, pues, por ejemplo, ¿por qué razón se vincula la desheredación con los alimentos?; o ¿la negativa a qué alimentos es justa causa para desheredar? ¿Solo los legales debidos entre parientes? ¿O admitimos también que las restantes fuentes obligacionales-alimenticias se comprenden dentro del término «alimentos» utilizado en los preceptos señalados? ¿Por qué en la causa de desheredación del cónyuge no se contempla el inciso «sin motivo legítimo»? ¿Olvido u omisión consciente? ¿Qué es un motivo legítimo para negar alimentos?

Empecemos, sin embargo, por el principio. La desheredación no deja de ser una excepción al sistema legitimario, pues, si concurren las causas previstas, se podrá privar al heredero forzoso de su legítima⁴;

Sobre ello, entre otros, *vid.* PÉREZ VALLEJO, A. M., «Progenitores e hijos ausentes: el maltrato psicológico a debate como causa de desheredación», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 800, 2023, pp. 3499-3529; y CARRAU CARBONELL, J. M., «La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica», *Revista de Derecho Civil*, núm. 3, 2015, pp. 555-564.

4. REPRESA POLO afirma que «podría considerarse la desheredación como uno de los supuestos de excepción a la intangibilidad de la legítima por ser uno de los casos en los que expresamente la ley determina que el testador, cumpliendo los requisitos exigidos en dichos artículos, puede privar al heredero de su legítima» [REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, Reus, Madrid, 2022, p. 21]. Por su parte, VALLET DE GOYTISOLO afirmaba que la desheredación consistía en «privar de la legítima a quien tiene derecho a ella» [VALLET DE GOYTISOLO, J. B., «Artículos 848 a 855», en ALBALADEJO GARCÍA, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y a las Compilaciones forales*, t. XI, 2.^a ed., Edersa, Madrid, 1990, electrónico]; y LACRUZ BERDEJO *et al.* la definen como «la declaración expresa de un testador, de privar al legitimario de participar en su herencia, especificando que lo hace por haber incurrido este en alguna de las causas taxativamente previstas por la ley» [LACRUZ BERDEJO, J. L. *et al.*, *Elementos de Derecho Civil*, t. v, 4.^a ed., Dykinson, Madrid, 2009, p. 436].

constituyendo, por tanto, una sanción —eso sí, voluntaria— civil y familiar que recae sobre el legitimario que ha cometido alguna de las causas tasadas por el Código Civil⁵. En este sentido, aquí lo que encontramos es que una de las causas que permiten llevar a cabo tal privación es la negativa sin motivo legítimo a dar alimentos; y lo cierto es que la relación entre las legítimas y los alimentos es una constante en nuestro ordenamiento jurídico. No solo por su posible fundamento⁶, sino también por la posibilidad de sustituir nuestro actual sistema, por ejemplo, por un derecho sucesorio de alimentos⁷ o por reconocer solamente la legítima a aquellos que tengan derecho a ser alimentados⁸. Pero ¿por qué ha considerado el legislador que negar

5. Entre otros, *vid.* JORDANO FRAGA, F., *Indignidad sucesoria y desheredación*, Comares, Granada, 2004, pp. 2 y ss.; 55 y ss.

6. Aunque no sea unánime la doctrina a este respecto. Con carácter general, *vid.* VERDERA SERVER, R., *Contra la legítima...*, *op. cit.*, pp. 325-413. En esta obra, calificable y calificada de «monumental trabajo de campo» [en palabras de: RUBIO GARRIDO, T., *Fundamentos del Derecho de Sucesiones...*, *op. cit.*, p. 667], el autor realiza un estudio pormenorizado de los diversos fundamentos que se han esgrimido para justificar las legítimas. Nos abstenemos, no obstante, de realizar cualquier aportación a ello, pues sería una fruslería comparado con el trabajo al que nos remitimos.

7. Lo señaló, por ejemplo, PANTALEÓN PRIETO, F., «Legítimas de alimentos», *Escritura Pública*, núm. 21, 2003, p. 13; y, más recientemente, aunque desde otra perspectiva, entre otros, *vid.* ATXUTEGI GUTIÉRREZ, J., «El derecho de alimentos sucesorio, ¿alternativa a la legítima?», *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 35, 2023, pp. 126-147; o BARRIO GALLARDO, A., *El largo camino hacia la libertad de testar. De la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 441 y ss. A este respecto, resulta interesante el estudio que realiza MURGA FERNÁNDEZ sobre el sistema de alimentos *post mortem* en diversos ordenamientos jurídicos, sobre el sistema de la legítima alimenticia y sobre la propuesta de ZIMMERMANN: MURGA FERNÁNDEZ, J. P., «El futuro de la legítima: análisis comparado y una propuesta alemana», *Revista de Derecho Civil*, vol. XII, núm. 3, 2025, *passim*.

8. Aunque no se refiera expresamente a los que tengan derecho a ser alimentados, VAQUER ALOY ha defendido, por ejemplo, la sustitución de

alimentos indebidamente tiene suficiente entidad como para permitir que se prive de la legítima al heredero forzoso?

Se castiga —o, al menos, eso se afirma— al legitimario por desatender los «deberes más trascendentales y precisos» de la familia⁹, al vincularse las legítimas —y sus causas de desheredación— bien con las propias relaciones familiares, bien con una suerte de solidaridad familiar¹⁰, fundamento que es compartido, al menos, con la obligación legal de alimentos entre parientes¹¹: por solidaridad familiar, durante la vida,

nuestro sistema de legítimas por uno de cuota fija en el que los legitimarios fueran únicamente los «menores de veinticinco años, los incapacitados y los discapacitados», en cierto modo, aquellas personas que previsiblemente puede ser que no tengan una situación económica totalmente estable: VAQUER ALOY, A., «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *InDret*, núm. 3, 2007, electrónico, *passim*.

9. CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil*, t. III, Reus, Madrid, 1942, p. 442. GARCÍA GOYENA, en sus comentarios al Proyecto de 1851, señalaba que, aunque la causa relativa a la negativa a prestar alimentos no tenía tradición histórica en nuestro Derecho, era «muy conforme a la moral y a la justicia»; vivir es antes y más precioso que salir de la prisión, o del cautiverio; el hijo que niega los alimentos, comete, en cuanto está de su parte, y a sangre fría, un parricidio indirecto»: GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, t. II, Imprenta de la Sociedad Tipográfica, Madrid, 1852, p. 115.

10. *Vid.* VAQUER ALOY, A., «Acerca del fundamento de la legítima», *InDret*, núm. 4, 2017, electrónico pp. 5-9; e IRURZUN GOICOA, D., «¿Qué es la legítima para el Código Civil español? Búsqueda de su concepto, naturaleza y caracteres», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 751, 2015, p. 2536. Por su parte, ROYO MARTÍNEZ sostuvo en su día que «[l]as legítimas se fundan en el *officium pietatis* o deber de amor entre próximos consanguíneos, deber que se manifiesta, en vida, a través de la institución de los alimentos, y *post mortem*, en las legítimas. La asociación de ideas "alimentos-legítimas" es multiseccular, y en el fondo, acertada, pues las raíces de una y otra institución calan hasta estratos comunes de solidaridad familiar»: ROYO MARTÍNEZ, M., *Derecho sucesorio mortis causa*, Edelce, Sevilla, 1951, pp. 181 y 182.

11. RIBOT IGUALADA, J., «El fundamento de la obligación legal de alimentos...», *op. cit.*, pp. 1118 y ss.

debes alimentos, mientras que, por solidaridad familiar, en la muerte no tienes la libre disposición de tus bienes. Cuestionable es tanto lo uno, estar obligado a alimentar, como lo otro, no tener la libre disposición *mortis causa* de todo el patrimonio, basándose en ambos casos en el débil argumento de la pertenencia a la familia y los deberes u obligaciones que la integran, como es la solidaridad familiar intergeneracional —¿por qué se está obligado? ¿por qué no se tiene total libertad para decidir el futuro de tu propio patrimonio?¹²—.

Ahora bien, a pesar de nuestro rechazo a la razón de ser de ambas instituciones en estos tiempos, si aceptamos ese fundamento compartido, es lógico que negar indebidamente alimentos constituya una causa para excluir de la legítima, pues si el legitimario no asiste a su familiar, tampoco puede esperar que, a su muerte, reciba una porción de su herencia: estás obligado a prestar alimentos *a los tuyos* tanto en vida como en la muerte por solidaridad familiar y, si los niegas indebidamente, se te podrá privar de la legítima, expresión máxima de esa misma solidaridad¹³.

12. RUBIO GARRIDO, contundentemente, afirma que «[l]os cambios profundísimos experimentados en tiempos recientes por las que podemos llamar relaciones familiares dejan en muchos extremos por completo fuera de juego mimbres fundamentales de un cuadro sucesorio asentado en presupuestos sociológicos muy distintos; ya hemos aludido repetidamente a tales alteraciones telúricas; aquí quiero detenerme en algo esencial: la decadencia en importancia de los deberes, por así decir, "intergeneracionales" que históricamente se predicaban de los parientes entre sí»: RUBIO GARRIDO, T., *Fundamentos del Derecho de Sucesiones...*, *op. cit.*, pp. 633 y 634.

Por sacratísimos que nos parezcan la familia y los derechos y deberes que componen sus estructuras, los tiempos cambian y las instituciones con ellos, pues es la única forma, aunque tenga ecos gatopardianos, de que estas se conserven; y no estaría de más recordar lo que escribí, aunque por otro motivo y en otras circunstancias, CICERÓN en sus *Verrinas*: «*nihil esse tam sanctum quod non violari*», «no hay nada tan sagrado que no pueda ser violado».

13. Sostiene REPRESA POLO que «[e]l que la negación de alimentos sea causa común de desheredación de todos los legitimarios parece no solo lógico,

Antes, no obstante, de profundizar en el concepto de «alimentos» que se utiliza en este precepto, resulta conveniente traer a colación el artículo 756.7.º CC. Este precepto dispone que, respecto de la sucesión de una persona con discapacidad, son incapaces de suceder por causa de indignidad aquellas «personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 [CC]»; y, respecto de él, la jurisprudencia ha afirmado que con las «atenciones debidas» del precepto se hace referencia, ex artículo 142 CC, al «sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la educación e instrucción y el embarazo y parto», teniendo las atenciones debidas exclusivamente «carácter patrimonial»¹⁴. De su lectura, al menos, nos surgen un par de preguntas: i) ¿por qué tenemos dos preceptos francamente similares —alimentarios, en definitiva— que nos llevan a dos efectos distintos, la

sino además necesario, por cuanto quien tolera que su padre, madre, descendiente o cónyuge carezca de lo más básico para sobrevivir no merece participar en su herencia»: REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil...*, *op. cit.*, p. 18. En un sentido similar, *vid.* ORDÁS ALONSO, M., *La desheredación y sus causas*, La Ley, Madrid, 2021, pp. 264 y 265.

14. STS, civil, de 2 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2241). Señala VAQUER ALOY que «la omisión de las atenciones debidas se circunscribe a la negación de lo necesario para el sustento, habitación, vestido o asistencia médica (alimentos en toda su extensión), siempre que se le hubiese reclamado al indigno el pago de los alimentos, con lo que el foco de atención no es el cuidado del causante en su vertiente más personal»: VAQUER ALOY, A., «El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria», *Anuario de Derecho Civil*, t. LXXIII, núm. 3, 2020, p. 1074.

No obstante, una parte de la doctrina [*vid.*, *v. gr.*, MARTÍN MELÉNDEZ, M. T., «La causa de indignidad para suceder del artículo 756.7.º CC», en DOMÍNGUEZ LUELMO, A. y GARCÍA RUBIO, M. P. (dirs.), *Estudios de Derecho de sucesiones*. Liber Amicorum T. F. Torres García, La Ley, Madrid, 2014, p. 821] ha venido considerando que no solo tendrá un contenido económico, sino también personal.

indignidad y la desheredación?¹⁵; y ii) ¿esta causa de indignidad, *ex* artículo 756.7.º CC, es también causa de desheredación conforme a los artículos 853.1.º, 854.2.º y 855.3.º CC?

Con la inclusión de esta causa en 2003 se buscó otorgar una mayor protección a las personas con discapacidad, evitando que aquellas personas que no les asistieron debidamente no puedan sucederles¹⁶. Es la discapacidad de la persona la que determina que se acuda a las causas de indignidad, si se tiene, o a las de desheredación, si no se tiene, con las notables diferencias que ello plantea. El artículo 756.7.º CC no exige que se nieguen sin justa causa los alimentos, simplemente que no se presten las atenciones debidas —la mera falta se erige en la causa de la indignidad—; adjetivo «debidas» que puede ser un mero ornamento desde el momento en que en el preámbulo de la Ley 41/2003 —norma que introdujo esta causa— se afirma que «[s]e configura

15. DÍEZ GARCÍA, al analizar el precepto, se cuestiona que «[l]o primero que llama la atención es que el incumplimiento de la obligación de pagar alimentos no está previsto en ninguno de los graves supuestos que regula el artículo 756 CC, cuando, lógicamente, las razones para establecer la indignidad serían las mismas, cualquiera que fuera el acreedor de los susodichos alimentos»: DÍEZ GARCÍA, H., «Artículo 756», en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (dir.), *Comentarios al Código Civil*, t. IV, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 5642.

16. CABEZUELO ARENAS afirma con rotundidad que con este precepto se castiga «la insensibilidad de quien pretende suceder a un discapacitado cuando, pudiendo aliviar su miseria, permaneció imperturbable a la misma» [CABEZUELO ARENAS, A. L., «Padre declarado indigno de suceder a su hijo, un menor paralítico cerebral, por manifestar por escrito que nunca le quiso ni deseó su nacimiento. Aplicación del anterior artículo 756.1 CC en lugar del artículo 756.7.º CC. STS de 23 de abril de 2018», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 46, 2018, electrónica]; y, en un sentido coincidente, RIVAS MARTÍNEZ afirma que «efectivamente repugna las reglas de la moral que quien no ha prestado atención alguna al discapacitado se beneficie a la muerte de este con los bienes de su herencia»: RIVAS MARTÍNEZ, J. J., *Derecho de sucesiones común. Estudios sistemático y jurisprudencial*, t. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 1136.

como causa de indignidad generadora de incapacidad para suceder abintestato el no haber prestado al causante las atenciones debidas durante su vida [...] y ello aunque el causahabiente no fuera una de las personas obligadas a prestarlos», es decir, se incurrirá en causa de indignidad desde el momento mismo en que se nieguen las atenciones debidas, aunque no hubiera fuente obligacional alguna¹⁷. De ambas instituciones, de la obligación legal de alimentos y de la indignidad, se puede concluir que, si bien hay parientes que no están obligados a prestar alimentos, si una persona con discapacidad los necesita, «pesa sobre aquellos un deber moral de atenderle, cuya inobservancia la ley sanciona por vía de indignidad para suceder»¹⁸; no están obligados directamente, pero si no prestan tales atenciones cuando las necesita la persona con discapacidad, no podrán pretender heredar de él por incurrir en causa de indignidad.

Por otro lado, en cuanto a la segunda cuestión, es cierto que en los artículos que regulan las causas de desheredación no hay remisión alguna al artículo 756.7.º CC, pero, a pesar de ello y a pesar de la posición contraria de parte de la doctrina¹⁹, entiendo que la negativa indebida a prestar alimentos a una persona con discapacidad constituye, en determinadas circunstancias, tanto causa de indignidad como causa

17. Vid. las críticas de REPRESA POLO, M. P., «Indignidad y desheredación: sanciones civiles en el orden sucesorio (al hilo de la sentencia del Tribunal Supremo 02/07/2019)», *Revista de Derecho Privado*, núm. 3, 2020, pp. 110-112.

18. RIVAS MARTÍNEZ, J. J., *Derecho de sucesiones común. Estudios...*, op. cit., p. 1136. De la misma opinión es CABEZUELO ARENAS, A. L., «Padre declarado indigno de suceder a su hijo, un menor paralítico cerebral...», op. cit.

19. ORDÁS ALONSO, M., *La desheredación y sus causas...*, op. cit., pp. 256 y 257; HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, C., «La causa séptima de indignidad sucesora: una medida de protección jurídica para personas discapacitadas», *Revista de Derecho UNED*, núm. 1, 2006, p. 197; y JORDANO FRAGA, F., *Indignidad sucesoria y desheredación...*, op. cit., pp. 27 y 28.

de desheredación²⁰, pues, verbigracia, si un padre niega indebidamente alimentos a su hijo con discapacidad, tal actuación puede constituir tanto una causa de indignidad como de desheredación. La negativa a prestar alimentos si el que los requiere es una persona con discapacidad podrá ser causa de indignidad y causa de desheredación —en este caso, si la negativa es indebida—, del mismo modo que ocurre con algunas de las otras causas que se prevén en el Código Civil, aunque en esta ocasión no se recoja expresamente esta doble naturaleza.

1.2. Negar alimentos, pero ¿qué alimentos y debidos en virtud de qué?

Ninguno de los artículos que regulan las causas de desheredación menciona qué debemos entender por «alimentos», a diferencia, por ejemplo, de lo que realiza el artículo 756.7.º CC. ¿Cuáles son los alimentos que se relacionan con la desheredación? ¿Solamente los contemplados en la obligación legal de alimentos entre parientes? De ser así, ¿por qué no hay ninguna referencia expresa a tales alimentos o a su regulación?

La práctica totalidad de la doctrina considera que el precepto se refiere, en efecto, a la obligación legal de alimentos entre parientes²¹, pero no argumentan por qué solamente el incumplimiento de esta obligación es causa de desheredación y no el incumplimiento de las otras muchas obligaciones de alimentos, legales o contractuales, que

20. Ninguna duda plantea esta cuestión, por ejemplo, en el caso del Derecho balear, pues el artículo 69.BIS de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares prevé que constituye causa de indignidad y desheredación, «[e]n la sucesión de las personas con discapacidad, los que no hayan prestado las atenciones debidas en concepto de alimentos».

21. Entre otros, *vid.* REPRESA POLO, M. P., *La desheredación en el Código Civil...*, *op. cit.*, p. 119; GÓMEZ VALENZUELA, M., «La desheredación del menor de edad...», *op. cit.*, pp. 424 y ss.; ORDÁS ALONSO, M., *La desheredación y sus causas...*, *op. cit.*, pp. 265 y ss.; ALGABA ROS, S., «Artículos 853 a 855»,

Los alimentos —desde el punto de vista jurídico— y el Derecho de sucesiones transitan, en apariencia, por caminos separados. Sin embargo, en la práctica jurídica —y en la propia historia de la humanidad— ambas instituciones se cruzan, se condicionan y se enriquecen mutua y constantemente. En esta obra se propone un estudio transversal y sistemático de las interacciones entre los alimentos jurídicos y la sucesión *mortis causa*.

El análisis parte de las divergencias conceptuales existentes en torno a una sola palabra, "alimentos", para examinar, a continuación, los efectos que produce la muerte del alimentante o del alimentista sobre cada una de las diversas obligaciones alimentarias. No obstante, esos no son los únicos puntos en los que estas materias cruzan sus caminos, sino que encontramos otras muchas situaciones en el seno de las sucesiones en las que los alimentos ocupan un lugar primigenio: la negación de alimentos como causa de desheredación, la protección alimenticia de la viuda encinta, el legado de alimentos y su régimen cuantitativo, y la colación de las cantidades percibidas por este concepto.

En definitiva, con esta obra pretendemos llevar a cabo un recorrido que desvela la dimensión transversal y poliédrica de los alimentos en el Derecho de sucesiones, más allá de su tradicional encuadramiento en el Derecho de familia y en los contratos aleatorios.



ISBN: 978-84-9090-871-6



NOTARIADO HOY

